

SOBRE PRINCIPIOS Y NORMAS ¹

Por JOSE ANTONIO RAMOS PASCUA

Salamanca

Emprendí con entusiasmo la tarea de hacer el comentario crítico del último libro del Profesor Prieto Sanchís, pero pronto advertí lo arduo de la empresa. Me pareció, al menos en una primera lectura, que apenas ofrecía puntos débiles sobre los que concentrar el amistoso ataque. Y es que se trata de una obra seria, de gran densidad, bien documentada, y donde se despliegan unos puntos de vista debidamente ponderados y matizados. Por esas y otras razones es de justicia comenzar dando fe de la alta calidad del libro de Luis Prieto, que en esto no se aparta de la línea a que nos tiene acostumbrados.

Dicho lo anterior, y dado que quien pone verdadero empeño en criticar siempre encuentra resquicios para hacerlo, intentaré formular las observaciones críticas que inevitablemente reclama la índole de esta interesante sección del Anuario dedicada al debate de libros de actualidad y de peso.

El libro versa sobre los principios jurídicos. Se ocupa sucesivamente de su estructura, origen o fundamento de validez, clases y funciones. Aborda, pues, todos los temas básicos que suscita esta materia; materia de importancia decisiva, porque en ella se centran las discusiones que están decantando el rumbo actual de la Teoría del Derecho. Habría que felicitar, por tanto, a su autor ya simplemente por haber acometido el examen de esta problemática, y tanto más cuanto que, como he anticipado, lo hace de una manera rigurosa, documentada y profunda.

Ya en el Prólogo se apunta lo que, a mi juicio, es la tesis central del trabajo: la negación de que sea posible distinguir de manera clara y rotunda las reglas de los principios, en lo que respecta a su estructura.

1. Reflexiones en torno al reciente libro de PRIETO SANCHIS, L., *Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

Como Prieto parece suponer que en dicha distinción se fundamenta la idea de que los principios implican una conexión necesaria entre el Derecho y la moral, llega a la conclusión de que esta idea resulta insostenible.

Estoy de acuerdo con muchos de los análisis concretos que se despliegan a lo largo del libro. Incluso estoy dispuesto a admitir que no es posible trazar una línea de distinción tajante y nítida entre la estructura lógica de las reglas del Derecho y la de los principios jurídicos. Pero no creo que esa concesión ponga en peligro la idea de que los principios operan como cauces de penetración de la moral en el Derecho; tesis que me sigue pareciendo perfectamente defendible y que trataré de sostener en este comentario.

Frente a ella, afirma Prieto en su Prólogo no comprender «el objetivo último de ese empeño unificador de los dos órdenes normativos, que me parece tan nefasto para el uno como para el otro» (p. 13). El objetivo de ese empeño, cabe responder, no es práctico sino teórico: describir la realidad tal y como es. Si realmente el Derecho y la moral se hallan estrecha y necesariamente relacionados, entonces hay que dar cuenta de esa realidad, aunque parezca nefasta (particularmente no me lo parece. Hay cosas mucho peores en este mundo).

Por otra parte, es necesario precisar que quienes niegan el dogma positivista de la desconexión entre el Derecho y la moral no pretenden «unificar» ambas órdenes normativos, sino sólo mostrar que entre ellos existe una interdependencia, conexión o comunicación, que no es sólo contingente sino necesaria o, por lo menos, habitual. No se trata, pues, de afirmar que el Derecho y la moral son una misma cosa, un sólo orden normativo, sino dos órdenes normativos distintos pero interconectados.

La idea no me parece tan descabellada, sino al contrario: tan sensata y obvia que, si no fuera porque su impugnación ha sido adoptada como el último gran baluarte doctrinal del positivismo jurídico (y es comprensible que en las últimas trincheras se resista con tenacidad numantina), me resultaría inconcedible que alguien le pusiera algún reparo.

Pero centrémonos en consideraciones más concretas. En la Introducción encontramos una síntesis de las principales ideas que después se desarrollan cumplidamente a lo largo de los sucesivos capítulos. Arranca de la justificación del tema elegido por la actualidad de la problemática de los principios, que viven una nueva edad de oro gracias a los trabajos de R. Dworkin y, algunos años antes, de J. Esser. Asimismo, constata con perspicacia que «la reivindicación de los principios, o de una cierta visión de los mismos, casi siempre ha resultado polémica con la concepción positivista del Derecho» (p. 17).

Seguidamente, se declara la voluntad de centrar la reflexión en la concepción de los principios que hoy utiliza la filosofía jurídica contemporánea. Resulta así excluida la consideración de las doctrinas más

o menos tradicionales elaboradas principalmente durante la primera mitad de nuestro siglo, en especial por tratadistas italianos y también, por cierto, españoles.

Sin duda es perfectamente legítimo acotar el campo de estudio. Es ésta una de las prerrogativas del estudioso. Pero cosa distinta es sugerir, como se sugiere en el libro, que las doctrinas tradicionales sobre los principios jurídicos (sobre los «principios generales del Derecho», como los denomina en este caso Prieto para marcar terminológicamente la diferencia) versan sobre un objeto diferente del que examinan las doctrinas más recientes, lo cual justificaría que se prescindiera de su estudio.

En mi opinión, la problemática que respecto a los principios jurídicos afrontan tanto las doctrinas tradicionales como las recientes es idéntica. Las cuestiones son las mismas e incluso los puntos de vista y las soluciones que antes y ahora se les ofrecen coinciden sorprendentemente.

Es indudable, por otra parte, que se advierten ciertas particularidades en el tratamiento de la problemática, tal y como la enfocan los autores actuales. Pero son diferencias de estilo y método, apreciables también en el tratamiento de cualquier otro asunto y que no justifican la fractura que Prieto establece en las doctrinas sobre los principios jurídicos.

Tampoco me parece convincente la prueba que ofrece para demostrar lo justificado de dicha fractura: los que hoy rehabilitan los principios, afirma, no se ocupan del viejo problema del origen, problema nuclear de la doctrina tradicional de los principios generales del Derecho (p. 21). Quizá ya no sea, en efecto, tan frecuente el uso de esa terminología, pero tal cosa no debe confundirnos, porque el problema del «origen» o, lo que vendría a ser lo mismo, el problema del fundamento de validez o vigencia de los principios sigue siendo el punto candente de esta problemática, y lo es también, en realidad, del libro que ahora comentamos.

En verdad, la pregunta clave que plantea el tema de los principios es la de si éstos tienen su origen, su fundamento de validez, la razón de su vigor jurídico, en el propio Derecho positivo o en alguna otra instancia ajena al mismo, como el Derecho Natural, la ideología política dominante, o la moral social que de alguna manera le envuelve y constituye su ambiente y fundamento.

Tras la Introducción, el primer capítulo del libro versa sobre lo que podríamos denominar la naturaleza de los principios. Teniendo en cuenta su operatividad como fuente de Derecho en caso de laguna y como criterio hermenéutico en caso de duda interpretativa, nuestro autor se inclina por admitir, sin mayor discusión, su auténtico carácter normativo.

Algunos autores encuadrables en la doctrina tradicional, tales como, por ejemplo, Betti, Spiropoulos o Carnelutti, habían rechazado

este punto de vista concibiendo, por su parte, a los principios, más que como normas, como ideales de política legislativa, presupuestos o fines de las normas, intereses por ellas tutelados, etc. Lo peculiar de la postura adoptada por Prieto consiste en colocarse casi en el extremo opuesto: no ya sólo defiende que los principios tienen fuerza normativa, son auténticas normas, generan verdaderos deberes jurídicos, sino que además intenta mostrar que prácticamente no es posible distinguirlos de las restantes normas o reglas del Derecho, al menos por lo que se refiere a su estructura.

Con tal finalidad, examina sucesivamente los diferentes criterios de distinción propuestos por los estudiosos, tratando de poner de relieve su insuficiencia. En el brillante análisis que en esa línea desarrolla, destaca una idea que me parece de gran interés. La idea de que los principios tienen carácter relativo o relacional; lo cual equivale a sostener que la diferencia entre reglas y principios no es sustancial o cualitativa sino sólo de grado, de medida. Los principios se diferenciarían de las normas o reglas por su mayor grado de generalidad, de fundamentalidad, de vaguedad, de apertura, de relevancia en el proceso hermenéutico, etc.; de modo que no sería posible trazar una línea nítida de distinción entre ambas especies normativas.

Uno de los principales argumentos que utiliza Prieto para minimizar las diferencias entre reglas y principios es el de que no sólo los principios, sino también las reglas, tienen una cierta dimensión de peso. Argumenta, en efecto, que cuando una regla entra en colisión con otra regla o principio no tiene por necesidad que aplicarse plenamente o no hacerlo en absoluto (a la manera «todo o nada» de que habla Dworkin), sino que ambas pueden aplicarse en alguna medida, según técnicas de optimización que permiten su juego coordinado o conjugado y recíprocamente limitado.

El argumento no me parece del todo convincente. En mi opinión, el fenómeno al que Prieto alude es paralelo al que se produce cuando se aplica una norma jurídica por analogía para colmar una laguna del Derecho. Lo que se aplica en tal supuesto, según doctrina ampliamente extendida, no es propiamente la norma jurídica que regula un caso análogo, cosa inviable por impedirlo la rígida tasación de condiciones de aplicación y consecuencias jurídicas características de las normas. Lo que se aplica es el principio subyacente a la norma, que, ese sí, puede extenderse sin dificultad a otros supuestos de hecho no previstos por aquélla.

Algo semejante ocurre, a mi juicio, allí donde, en opinión de Prieto, se conjuga una regla del Derecho con otra contrapuesta: en realidad no se aplican dos reglas, pues lo impide la rígida conexión de supuestos de hecho y consecuencias jurídicas que ellas mismas establecen. Se aplican los principios que subyacen implícitos a dichas reglas o normas.

Lo anterior vendría a mostrar, no que cualquier regla puede funcionar como lo hacen los principios, como sostiene Prieto, sino sólo que

de cualquier regla se pueden extraer principios que, naturalmente, funcionarán como tales.

Con todo, la tesis de la diferenciación sólo relativa o de grado entre reglas y principios me sigue pareciendo atractiva y razonable. No es de extrañar, por lo demás, que en el mundo de los valores, de las normas, del espíritu, del «deber ser», sea difícil trazar fronteras nítidas o establecer límites tajantes. Pero, aunque las fronteras que delimitan reglas y principios sean borrosas, la distinción sigue teniendo un núcleo de significado claro; entre otras cosas, porque los principios, como se reconoce en el libro que comentamos, carecen, a diferencia de las reglas, de unas condiciones fácticas de aplicación perfectamente determinadas y, además, suelen permitir una amplia variedad de consecuencias normativas.

Negar la diferencia y pretender uniformar especies normativas que el lenguaje de los juristas distingue, supone incurrir en un reduccionismo claramente deformador. Prieto no llega a caer en él. Simplemente insiste en que la diferencia entre reglas y principios es sólo gradual y relativa. Como digo, probablemente tenga razón, y haberlo advertido es un mérito que debe reconocérsele. Pero ocurre que de su tesis pretende extraer una consecuencia a mi entender excesiva y que no parece tener conexión lógica directa con dicha tesis. La consecuencia de que una vez refutada la idea de la distinción estricta o absoluta entre las normas y los principios, queda refutada, o al menos seriamente dañada, la idea de que los principios abren el orden jurídico al mundo de la moralidad y de la política.

En los capítulos siguientes se aborda, entre otros asuntos, el más controvertido problema o núcleo de problemas que plantea el tema de los principios jurídicos: el problema de su origen o fundamento de validez. La razón de tamaña controversia estriba en el hecho de que la respuesta que en este punto se ofrezca inevitablemente afectará a la cuestión de las relaciones entre el Derecho y la moral; cuestión que, como antes apunté, constituye el campo de batalla de la actual contienda contra el positivismo jurídico.

El libro que examinamos rechaza la idea de que los principios operen como «vehículos de la moral en el Derecho». Niega, en otras palabras, que la existencia de principios jurídicos comporte alguna conexión relevante entre el Derecho y otros órdenes normativos tales como, fundamentalmente, la moral. Asume, pues, una postura claramente positivista.

Llega incluso a calificar como iusnaturalistas las doctrinas que adoptan la posición contraria, concibiendo los principios jurídicos como cauces de penetración de la moral en el Derecho. Incurre así en una cierta imprecisión, porque defender la tesis de que el Derecho y la moral se hallan estrecha y necesariamente conectados no obliga a defender al mismo tiempo la existencia del Derecho Natural, una especie de orden jurídico ideal que serviría de modelo al Derecho positivo. De

hecho, el principal defensor actual de la conexión entre Derecho y moral a través de los principios, R. Dworkin, niega expresamente su adscripción al iusnaturalismo.

En cualquier caso, aunque, como digo, la posición de Prieto en relación con los principios jurídicos es claramente positivista, debe reconocerse que se trata de un positivismo matizado y hasta refinado, inspirado, según creo, en la doctrina de H. L. A. Hart. Es cierto que Hart apenas alude en su obra a los principios, y cuando lo hace es de forma incidental en sus réplicas a las críticas de Dworkin, pero la doctrina que sobre ellos esboza coincide en lo esencial con la que Prieto desarrolla más ampliamente.

Por lo demás, el positivismo que se advierte en la doctrina de Prieto puede considerarse matizado, porque no muestra la aversión hacia los principios que, como admite M. Jori, es característica de los autores positivistas². Todo lo contrario. Prieto reconoce sin vacilaciones la operatividad de los principios y su importante papel en la vida del Derecho actual, así como su vinculatoriedad como auténticas normas jurídicas que son.

Es más, en diversos momentos parece admitir ciertos vínculos entre el Derecho y la moral propiciados por los principios. Así ocurre, por ejemplo, cuando afirma que los principios permiten concebir el orden jurídico «como un sistema normativo cuasi-moral» (p. 23), o cuando reconoce que tras cada norma o decisión jurídica «se alza una opción moral o política» (p. 70), o cuando sostiene que el sistema jurídico descansa en un orden de valores, que se manifiesta públicamente mediante la constitucionalización de ciertos principios (p. 135); o que los principios expresos suponen la cristalización de los valores que dotan de sentido y cierran el ordenamiento (p. 136).

Lamentablemente, nuestro autor rehusa extraer las consecuencias que parecen derivarse naturalmente de esas concesiones y se aferra con tenacidad a la idea de que el recurso a los principios «no cancela la postulada separación positivista entre el Derecho y la moral» (p. 23).

Las líneas maestras de la concepción de Prieto sobre el tema que nos ocupa, el tema del origen o fundamento de validez de los principios, podrían esquematizarse como sigue.

En su opinión, existe una gran cantidad de principios, básicamente los principios expresos o positivizados, los principios que aparecen plasmados explícitamente en la Constitución, en las leyes, en los precedentes judiciales, etc., que no difieren, en cuanto a su origen, de las restantes normas jurídicas o reglas del Derecho. Estos principios tienen verdadero vigor jurídico, porque satisfacen los requisitos de validez exigidos por la regla de reconocimiento. En otras palabras, son válidos porque la regla de reconocimiento permite identificarlos como

2. Cfr. JORI, M., «I principi nel diritto italiano», en *Sociologia del Diritto*, vol. X/2, 1983, p. 10.

tales. Así pues, el origen o fundamento de validez de los principios expresos se hallaría en el propio Derecho positivo.

Pero no todos los principios son expresos o explícitos. No todos los principios, como el mismo Prieto admite (p. 84), son identificables a partir de la regla de reconocimiento. No lo serían, si no le interpreto mal, los llamados principios implícitos y mucho menos aún los principios extrasistemáticos. Los primeros serían principios «fabricados», contruidos, por los operadores jurídicos, mediante un procedimiento lógicamente arbitrario, a partir del material que le ofrecen las propias normas jurídicas válidas, y los segundos, a partir de elementos normativos más vagorosos, tales como la naturaleza de las cosas, la llamada Constitución material, la filosofía moral o política que inspira al ordenamiento en su conjunto, etc.

Se trata, pues, de principios introducidos en el ordenamiento gracias a la inevitable labor creadora de Derecho que los jueces se ven obligados a realizar. Son productos de la ineludible discrecionalidad judicial.

Es cierto que no encajan en una concepción pulcramente normativista del Derecho, en cuanto que, como se ha dicho, la regla de reconocimiento no es capaz de identificarlos como normas válidas. Pero tienen vigencia efectiva, y reconocerlo sólo implica hacer una saludable concesión al realismo en la concepción del Derecho. Algo que el mismo Hart parece propiciar cuando reconoce la textura abierta de la regla de reconocimiento, es decir, la presencia de lagunas o vaguedades en la regla que establece los criterios de validez de las restantes normas jurídicas.

En definitiva, los principios inexpressos no tendrían su origen o fundamento de validez en el Derecho positivo, puesto que no es posible identificarlos mediante la regla de reconocimiento. Pero, tal y como Prieto los concibe, tampoco fundamentarían su vigor jurídico en las convicciones ético-políticas que subyacen al Derecho, sino en su propia efectividad, en la evidencia de que de hecho han logrado introducirse en el orden jurídico de la mano de los jueces que los han creado haciendo uso de su capacidad discrecional.

¿Qué valoración crítica puede hacerse de esta concepción que sobre los principios adopta Prieto? Se trata, como ya he anticipado, de una concepción positivista moderada, en la línea de H. L. A. Hart y J. Esser³. Una concepción o modelo que, a mi entender, presenta ciertos inconvenientes que obligan a considerarla insatisfactoria.

3. Soy consciente de que esta afirmación puede causar sorpresa, porque suele suponerse (suposición que también se reproduce en el libro de L. Prieto) que la doctrina de J. Esser en relación con los principios es equiparable a la de R. Dworkin. Pero tras analizar el pensamiento de ambos en un reciente artículo titulado «El fundamento del vigor jurídico de los principios. Dworkin frente a Esser», en el *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. IX, n.e., 1992, pp. 269-290, creo tener razones para sostener lo contrario, al menos en lo que se refiere al problema del fundamento de validez de los

Aludiré a los principales. El primero tiene que ver con la idea defendida por Prieto según la cual la regla de reconocimiento permite identificar los principios jurídicos (si no todos, al menos gran parte de ellos). A mi entender esta idea es problemática.

Es cierto que los principios expresamente plasmados en la Constitución y en las leyes participan de la validez de las normas que los contienen, y en este sentido la regla de reconocimiento que hace posible su identificación como normas válidas del sistema permitiría también, indirectamente, la identificación de los principios. Pero sería una identificación insuficiente, puramente formal o nominal. De poco sirve conocer que la regla de reconocimiento de un orden jurídico permite identificar como principios inspiradores básicos o valores superiores del mismo los de, por ejemplo, igualdad y libertad, si no se sabe en que consiste tal igualdad y tal libertad. Es sabido que caben diversas concepciones de lo que esos valores implican o exigen, y no es posible determinar qué implican o exigen en un orden jurídico concreto sin esclarecer su sentido y alcance a la luz de las convicciones ético-políticas en las que ese orden jurídico descansa.

En suma, es irrelevante que a través de la regla de reconocimiento pueda identificarse el rótulo o los ropajes externos de los principios, cuando parece obvio que su contenido, su alcance, su sentido, su carne y sangre (por así decirlo), no puede determinarse sin enfocarlos desde perspectivas o instancias que trascienden el angosto cercado del Derecho positivo.

El segundo aspecto de la concepción de Prieto que me parece insatisfactorio es el que afecta a los principios implícitos y extrasistemáticos. No es ésta una distinción demasiado clara, porque los llamados principios extrasistemáticos también son principios implícitos; y si no se hallan implícitos en el orden jurídico de que se trate, entonces habrá de concluirse que no son en absoluto principios vigentes en dicho orden jurídico, por mucha relevancia moral que tengan.

Pero hay algo más trascendente. Prieto señala que los principios implícitos (y en adelante incluiré también en esta categoría a los extrasistemáticos, por la razón antes apuntada) son producto de la labor creadora de Derecho de los operadores jurídicos, frutos de la intromisión del jurista en el discurso legislativo (p. 143). Sin embargo, parece lógico pensar que si verdaderamente se trata de principios implícitos en el orden jurídico, entonces sacarlos a la luz no es «crearlos» sino simplemente «explicitarlos», no es «producirlos» o «fabricarlos» sino sólo «descubrirlos» o «hallarlos»⁴.

principios; problema al que J. Esser ofrece una respuesta semejante a la de Prieto. Por cierto que ya hace años F. de Castro advirtió agudamente que la propuesta de J. Esser sobre los principios podía considerarse como «positivismo judicialista» (vid. referencia en la p. 282 del art. cit.).

4. El propio L. Prieto parece apuntar algo semejante cuando sostiene que la inducción de principios implícitos en el Derecho positivo se reduce o bien a *analogia legis* o bien a mera extensión de reglas particulares (pp. 22 y 141 ss.).

No son principios ajenos al Derecho, que los jueces, en el libre ejercicio de su discrecionalidad, introducen en el sistema jurídico tomándolos de la moral social, de sus propios sentimientos morales o ideología política o de cualquier otra instancia. Son principios que se hallan ya presentes en el Derecho, aunque de forma latente (¿qué otra cosa puede significar que sean implícitos?), y que el juez debe sólo explicitar, para lo cual, ciertamente, habrá de desarrollar «un proceso argumentativo en el que juegan un papel determinante pautas y valoraciones integrantes de la moral institucional de la comunidad, con lo que la estricta separación entre lo jurídico y lo moral a la hora de determinar qué cuenta como Derecho vigente no resulta sostenible»⁵ (para decirlo en las palabras del Prof. Delgado Pinto que Prieto también cita en su libro —p. 79—).

Sin duda, la tarea de explicitación o hallazgo de los principios implícitos en el Derecho exige de los jueces un ejercicio amplio y cuidadoso de raciocinio, cosa que conlleva también cierta discrecionalidad, pero discrecionalidad débil. Una discrecionalidad que nada tiene que ver con el arbitrio caprichoso.

Lo anterior nos permite conectar con el que quizá sea el principal inconveniente del modelo adoptado por Prieto. Tal inconveniente radica en la amplia discrecionalidad (ahora discrecionalidad fuerte) que inevitablemente tiene que reconocer a los jueces, en cuanto sostiene que todos los innumerables principios no expresos vigentes en un orden jurídico son creaciones de los operadores jurídicos.

La discrecionalidad judicial es un fenómeno odioso y contrario a la propia esencia o sentido más profundo del Derecho. Baste recordar las convincentes razones apuntadas por R. Dworkin, para quien la discrecionalidad viola el principio de la división de poderes al permitir a los jueces usurpar funciones de legislador que no les competen en una sociedad democrática; supone una creación de Derecho «ex post facto», que conculca el derecho de los ciudadanos a que se les aplique el orden jurídico previamente existente; etc., etc.

Atendiendo a lo anterior, me parece preferible en este punto una concepción del Derecho que, como por ejemplo la de Dworkin, presente las cosas de tal modo que no deje espacio para el arbitrio judicial o la restrinja drásticamente, frente a otra que, al reconocer el arbitrio como inevitable e inevitablemente amplio, parece invitar a los jueces a ejercerlo sin escrúpulos ni limitaciones, y parece estar dispuesta a bendecir resignadamente todos los caprichosos engendros de su libre voluntad.

En definitiva, considero más plausible una doctrina que presente a los jueces como obligados a resolver todos los conflictos que se les planteen, siempre aplicando el Derecho vigente. Una doctrina que les

5. Cfr. DELGADO PINTO, J., «Sobre la vigencia y validez de las normas jurídicas», en *Doxa*, vol. 7, 1990, p. 163.

exija explotar a fondo todos los recursos del ordenamiento, en especial cuando las normas explícitamente positivizadas parezcan insuficientes; en vez de alentarles a recurrir, a la menor dificultad, al cómodo atajo de sus propias convicciones personales, por muy bienintencionadas que sean, renunciando a esforzarse por extraer una solución del sistema jurídico.

Explotar a fondo los recursos del Derecho supone acudir al orden de valores en que descansa. Requiere acudir a las opciones morales y políticas que se esconden tras de las normas, y que se materializan o manifiestan en los principios explícitos e implícitos en ellas. Y es que esas opciones configuran el sentido y propósitos del orden jurídico, y por tal razón sería arbitrario negar su pertenencia al Derecho vigente.

En definitiva, el procedimiento idóneo para expresar todas las potencialidades del sistema jurídico exige una profunda incursión en la moral social, que constituye la atmósfera en la que el Derecho respira. Por todo ello, creemos razonable la conclusión de que los principios jurídicos operan como vehículos de penetración de la moral en el Derecho.

El último capítulo aborda el tema de la función de los principios en general y, en particular, en el razonamiento jurídico. Se trata de un capítulo muy interesante, que pone de nuevo de relieve el importante papel que los principios desempeñan en la vida del Derecho. Estoy básicamente de acuerdo con lo que en él se apunta y sólo voy a señalar, para poner fin a este comentario, una cuestión de importancia menor.

Tiene que ver con la función originaria de los principios. Sostiene, a este respecto, nuestro autor que «la técnica de los principios generales nace como un procedimiento de autointegración del sistema» (p. 159). Creo que es más cierto lo contrario. La idea de los principios nació como un procedimiento de heterointegración del sistema. Téngase en cuenta que los principios a los que aluden los primeros códigos civiles europeos, con el fin de proveerse de medios para colmar sus lagunas, son los principios del Derecho Natural. El Código civil austriaco de 1811, por ejemplo, se remitía, a esos efectos, a los «natürliche Rechtsgrundsätze». Sólo después, cuando el iusnaturalismo racionalista entró en crisis y consiguió imponerse el positivismo jurídico, se alteró la concepción de los principios e incluso su denominación. Pasaron a llamarse «principios generales del Derecho» y a servir, al menos pretendidamente, como técnica autointegradora del orden jurídico.

Imprecisiones como la mencionada habrían podido evitarse fácilmente si se hubiera emprendido al menos una breve incursión en el estudio de la evolución histórica de la noción de los principios jurídicos, tema que se echa en falta en el libro. También hubiera sido interesante intentar una revisión algo más completa de los múltiples criterios de clasificación que de los principios ofrece la doctrina.

Aunque la propia índole de todo debate me ha obligado aquí a centrarme casi exclusivamente en los aspectos polémicos del trabajo de

Luis Prieto, no quisiera que mi quizá excesivo celo crítico pudiera despertar algún recelo sobre su calidad. Tengo que insistir en que se trata de un libro sumamente interesante y de gran valor, que viene además a colmar muy dignamente un llamativo vacío que se percibía en nuestra literatura filosófico-jurídica, pues muy poco se había publicado sobre el tema de la importante discusión actual en torno a los principios del Derecho.

Es un libro, por lo demás, serio, de gran rigor científico; cosa por desgracia no tan frecuente como sería deseable en nuestra querida patria. Un libro escrito en un estilo denso pero transparente, de cuya lectura yo he aprendido mucho, y que me permito recomendar a los lectores de esta revista.